



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

Reg. n° 1130 /22

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, se constituye el tribunal, integrado por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Jorge Luis Rimondi y Mauro A. Divito (cfr. acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9/2020; 1 y 6/2021 de esta Cámara), a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de **D. Mondaca Vallejos** contra la resolución por la que se denegó su pedido de libertad condicional en esta causa n° **63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6** caratulada **“MONDACA VALLEJOS, D. s/recurso de casación”**. Se tuvo a la vista la presentación escrita aportada digitalmente por el abogado Diego Noiosi, a cargo de la asistencia técnica del imputado. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, y arribó al acuerdo que se expone. **El juez Rimondi dijo: 1.** El 25 de septiembre de 2017, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 12, condenó a Mondaca Vallejos a la pena de once años de prisión, comprensiva de la pena de diez años de prisión impuesta en esta causa en orden al delito de homicidio en ocasión de robo y la de un año y seis meses de prisión en suspenso fijada por el Tribunal Oral de Menores nro. 2 en la causa 4802. El 17 de marzo de 2022 se cumplió el requisito temporal exigido para ejercer el derecho a la libertad condicional para D. Mondaca Vallejos. En atención a ello y a sus calificaciones –conducta 10 y concepto 5–, la defensa promovió su inclusión a dicho régimen. Para ello, solicitó también que se declare la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, puesto que consideró que la norma resulta arbitraria en tanto *“no tiene una justificación objetiva y razonable en vista de la finalidad perseguida para la ejecución de la pena, no observándose con ello, el principio de racionalidad o razonabilidad normativa (CN, 28), que cuida, especialmente, que las normas legales mantengan coherencia con las constitucionales”*. Asimismo, señaló que *“la diferencia de trato que contiene el art. 14*



del Código Penal (...) no tiene motivación en una justificación razonable; evidenciando desproporción entre la finalidad perseguida y el interés tutelado, por lo que resulta arbitrariamente discriminatoria y, en consecuencia, viola el principio consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional". Mediante acta nro. 34/2022, los integrantes del Consejo Correccional se expidieron por mayoría de forma positiva a la incorporación del interno a la libertad condicional, basándose en su pronóstico de reinserción social favorable como así también por dar cumplimiento a los requisitos mínimos legales para su otorgamiento. Por su parte, la UFEP se opuso a la incorporación de Mondaca Vallejos en tanto consideró que *"no resulta acertado declarar, sin más, la inconstitucionalidad de las previsiones contenidas en el art. 14, segunda parte del CP, por resultar contrarias al bloque de constitucionalidad federal y al régimen progresivo regulado por la ley 24.660 (...) resulta una facultad propia del Poder Legislativo determinar cuáles son los intereses que han de ser protegidos a través del orden jurídico penal, como así también la manera y la intensidad con la que habrá de reaccionar frente a las ofensas a ese régimen (...) en el caso sujeto a examen no se advierte que la agravación de la forma de ejecución de la pena prescripta por la segunda parte del art. 14 del CP carezca de razonabilidad. Los motivos que llevaron al Legislador a introducir tal agravación lucen como el fruto del ejercicio de la discreción legislativa respecto de cuyo ejercicio el poder judicial carece de control. Ello, en tanto, la ejecución más intensa prevista para este tipo de casos no importa una desmesura extrema entre la privación de derechos que implica y el desvalor del delito para el que se encuentra regulada".* Asimismo, indicó que *"en lo que respecta a los restantes agravios, se advierte que la defensa ha omitido explicar porqué en un caso como el que nos ocupa -que se trata de una pena temporal- la imposibilidad de acceder a modalidades de libertad anticipada, impide la 'reinserción social' de su asistido (...) En*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

consecuencia, esta parte considera que las previsiones contenidas en la segunda parte del art. 14 del CP superan el test de razonabilidad, a la luz del art. 28 de la CN, por lo que el planteo de la asistencia técnica de D. Mondaca Vallejos debe ser rechazado”. El Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nro. 3 –a cargo del Dr. Axel Gustavo Lopez– resolvió rechazar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa, respecto de lo previsto en el art. 14 del CP y no hacer lugar a la solicitud de incorporación del nombrado al régimen de libertad condicional. Para arribar a su decisión, indicó que Mondaca Vallejos fue condenado por el delito de homicidio en ocasión de robo (Art. 165, CP), por lo que tal hecho tornaría aplicable la prohibición establecida en la segunda parte del art. 14 del CP – conforme ley 25.892, B.O. 26/05/2004– que establece que “(l)a libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7o, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo”. Asimismo, mencionó que “el letrado defensor hizo errónea referencia a la ley 27.375, cuando, en realidad, el obstáculo que se presenta en la situación de su asistido para el acceso al régimen de Libertad Condicional fue introducido por la referida ley 25.892 que, como fuera dicho, resulta temporalmente aplicable al caso. De todos modos, y si bien se trata de leyes distintas, el planteo de inconstitucionalidad realizado por la defensa es atinente a ambos supuestos, por lo que habrá de ser resuelto sin más trámite”. Seguido a ello, señaló que “(l)a norma que ha sido cuestionada implica la prohibición para incorporar al causante al régimen de la Libertad Condicional, conforme la reforma producida por la ley 25.892. La defensa ha señalado que tal norma violenta el principio de la resocialización. Más allá de la crítica opinión personal que poseo respecto del sentido final de la reforma producida por la mencionada ley y, fundamentalmente, acerca del modo en el que fue sancionada, no puedo compartir que el argumento de queja expuesto resulte

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36457278#335236869#20220715094515538

suficientemente concluyente para provocar la inconstitucionalidad planteada (...) El ideal resocializador, como contenido constitucional, no guarda necesaria relación con la posibilidad de que el condenado acceda al medio de modo anticipado al agotamiento de la sanción, puesto que, insisto, se encuentra garantizado en el caso que, cuando llegue el momento oportuno, aquél sí habrá de ser reinsertado socialmente, en tanto que el tratamiento que se le suministre durante su encierro consiste en la obligación que pesa sobre el Estado para la provisión de herramientas tendientes a lograr que tal objetivo sea cumplido. En punto a ello, el límite que la norma cuestionada impone a la progresividad no implica su automática inconstitucionalidad. Más allá de que, insisto, resulta criticable la técnica legislativa utilizada e, incluso, el motivo de política criminal en el que se inspiró la reforma, lo cierto es que, por un lado, se trata de una potestad exclusiva de otro de los poderes del Estado y, por el otro, entiendo que la persistencia del sistema progresivo en todos los casos no encuentra un anclaje definitivo en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, por lo que su limitación no puede ser considerada inconstitucional". En relación a la alegada vulneración del principio de igualdad, entendió que "para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la igualdad opera en tanto se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales situaciones; es decir, igual tratamiento de los iguales en iguales circunstancias (conf. C.S.J.N. Fallos 200:424). Bajo tal parámetro, el art. 14 del Código Penal que impide el acceso al régimen de Libertad Condicional a los condenados por, entre otros, el delito de homicidio 'crimínis causa', no afecta el mencionado principio. Ello, por cuanto son previstos los mismos obstáculos para todo el que es condenado en función del delito al que se refiere el art. 80, inc. 7º del Código Penal". Por último, hizo mención a la circunstancia migratoria del nombrado. De esta forma, indicó que Mondaca Vallejos es extranjero y que en virtud de la pena impuesta, el 10 de enero de 2019, la Dirección Nacional de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

Migraciones dictó una resolución por la cual canceló su residencia permanente, declaró irregular su permanencia en el país, dispuso su expulsión, y emitió su prohibición de reingreso de carácter permanente, como así también, se autorizó su extrañamiento al Estado Plurinacional de Bolivia el 8 de octubre de 2020. En relación a ello, el *a quo* indicó que *“(b)ajo tal contexto, y si se tiene en cuenta que el régimen de Libertad Condicional es una forma de cumplimiento de pena dirigido exclusivamente a lograr la reinserción social en este país, la existencia de una orden de expulsión dictada por la autoridad administrativa competente deja poco margen de actuación a esta judicatura y debiera impedir, por lo tanto, el acceso del extranjero al mencionado instituto alternativo”*. 2. Contra dicha decisión, la defensa de Mondaca Vallejos interpuso el recurso que motivó la intervención de esta cámara. En primer lugar, manifestó que se agravia de la interpretación dada por el *a quo* en tanto *“la proscripción a la libertad condicional que impone el art. 14 del CP importa una violación a la esencia misma que persigue el régimen penitenciario o de progresividad, el cual emana con claridad manifiesta en su art. 6 (Ley 24.660), donde se establece que el fundamento del régimen penitenciario se basa en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina”*. De esta forma, sostuvo que *“el acceso a la libertad de forma anticipada juega un rol fundamental en la instrumentación del régimen, funcionando como un motivador para la inclusión voluntaria de los reos a dicho programa, por lo cual su exclusión, en los términos que establece el art. 14 CP es contrario a la progresividad del régimen penitenciario como medio para alcanzar la reinserción social, que exige el tránsito acorde a los esfuerzos y avances de cada interno, por un proceso gradual que propicia la*

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36457278#335236869#20220715094515538

evolución paulatina hacia la recuperación de su libertad lo que, en definitiva, agrava cualitativa e irrazonablemente la pena impuesta en la sentencia que se está ejecutando y deviene inaplicable (...) Es en esos términos que esta defensa encuentra agravante al art. 14 del código penal por ser violatorio de esa finalidad y por tal, de derechos convencionales establecidos en tratados internacionales suscriptos por la Nación Argentina y que forman parte del bloque constitucional, como ser los art 10.3 PIDCP que establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados; y el art 5.6 CADH que establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados para el retorno al medio libre". A su vez, entendió que la norma puesta en crisis también es inconstitucional por resultar contraria al principio de igualdad en tanto "(u)na interpretación diferente violenta el principio de resocialización que debe caracterizar al régimen del cumplimiento de la pena, infringiendo los postulados que demarcan los principios de legalidad y culpabilidad, lesiona el principio de proporcionalidad e igualdad, perdiendo legitimidad el Bloque Federal Constitucional en la manda que dispone que la pena privativa de libertad debe tener por objeto la reincorporación social del condenado, siendo que tal objetivo no puede enfrentarse a un escollo inicial e insalvable que condicione de antemano la futura evolución de la persona detenida y la prive de obtener la posibilidad de un reintegro anticipado a la sociedad antes del vencimiento de la pena, aun cuando su esfuerzo personal y el logro de objetivos así lo recomienden". Por último, hizo mención al argumento del tribunal en relación a la pena impuesta por la Dirección Nacional de Migraciones quien canceló la residencia permanente del nombrado y –entre otras medidas– dispuso su expulsión del país. Sobre ello, la defensa hizo hincapié en que "lo que está omitiendo en su resolutorio, y no es un tema menor, es que frente al resolutorio de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

la Dirección Nacional de Migraciones esta defensa interpuso recurso directo ante el fuero contencioso administrativo federal, por lo que actualmente dicha resolución administrativa se encuentra recurrida, interviniendo el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 2 Secretaria N° 4 caratulada “MONDACA VALLEJOS, D. C/ENDNM S/ RECURSO DIRECTO DNM” (Expte. N° 10508/2020).

Asimismo, y en forma paralela, la Sra. Rocio Limachi Yujra, en representación legal de su hija menor de edad Ariana Antonella Limachi, hija de mi pupilo de nacionalidad argentina, en defensa de sus propios derechos recurrió judicialmente el acto administrativo de la Dirección Nacional de Migraciones que decretaba la expulsión de su Padre del territorio nacional con prohibición de reingreso, el que tramita ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 caratulada “LIMACHI YUJRA, ROCIO C/ EN-M INTERIOR OP Y V-DNM S/RECURSO DIRECTO DNM” (Expte. N° 9697/2020). Ambas causas se encuentran en trámite y motivo por el cual se suspendió la expulsión del Sr. Mondaca programada para el mes de abril del año 2020 hasta que la justicia se expida al respecto”. Por lo tanto, indicó que “aventurar que mi pupilo será expulsado del país para denegar su libertad condicional resulta arbitrario y contrario a derecho; asimismo y por tal motivo, resulta inconducente explayarse sobre la formulación practicada por el A quo en su resolutorio de que si el régimen de Libertad Condicional es una forma de cumplimiento de pena dirigido exclusivamente a lograr la reinserción social en este país o no”. Por todo lo expuesto, solicitó se case la resolución impugnada y se conceda la libertad condicional a su asistido. 3. Durante el plazo previsto para el término de oficina, el fiscal Diego García Yomha, a cargo de la Unidad Fiscal de Asistencia ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, efectuó una presentación escrita incorporada digitalmente mediante la cual respondió los agravios de la defensa. En ella, manifestó que “la defensa no argumenta de forma convincente que pueda inferirse de



los arts. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH, que existe un derecho convencional a la liberación anticipada (tratándose de una pena temporal). Además, omite explicar por qué, en el caso presente (que es una pena temporal) la imposibilidad de acceder a una libertad anticipada le impide la ‘reinserción social’”. Asimismo, mencionó varios precedentes de esta Cámara¹ en donde se explicó por qué las normas que restringen a ciertas personas a la libertad anticipada no violan el principio de igualdad ni el principio de resocialización, como así también, por qué de los tratados internacionales que menciona la defensa (art. 10.3 PIDCP y 5.6 CADH) no se deriva una obligación estatal de fijar un sistema liberatorio anticipado para todos los condenados. En relación al agravio de la defensa sobre el extrañamiento en sede administrativa, indicó que al no proceder la libertad condicional para los casos del art. 165 CP, no corresponde adentrarse en esta cuestión por no tratarse del obstáculo principal para la denegatoria al instituto en cuestión. En virtud de ello, entendió que el recurso de la defensa debe ser rechazado. Por su parte, la defensa del nombrado presentó memorial en sustitución de la audiencia del art. 465 CPPN, por el cual se remitió a la totalidad de los argumentos desarrollados y enfatizó los ya sostenidos en el recurso interpuesto. **4.** Puesto a resolver el caso, considero que se debe rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa por los motivos que a continuación expondré. En relación a la inconstitucionalidad del art. 14 del CP, es aplicable *mutatis mutandi* la doctrina de esta cámara vinculada a la constitucionalidad de la reincidencia. Y es que, la principal consecuencia de la declaración de reincidencia es la imposibilidad de ser beneficiado al instituto de la libertad condicional. Así lo establece la primera parte del art. 14 del CP, en consecuencia, los argumentos expuestos en varios precedentes de esta Cámara² en

¹ CNCCC, Sala I, “Losio”, rta. 14/03/18, Reg. n°. 200/2018 ; CNCCC, Sala I, “Brizuela”, rta. el 14/6/2019, Reg. n° 797/2019; CNCCC, Sala I, “Ramón”, rta. el 27/5/2019, Reg. n° 626/2019; CNCCC, Sala I, “Ríos”, rta. 9/6/2021, reg. n° 772/2021, entre otros.

² CNCCC, Sala I, “Romano”, rta. 4/08/2015, Reg. n° 306/2015; CNCCC, Sala I, “Maure”, rta. 21/10/2015, Reg. n° 576/2015; CNCCC, Sala I, “Guerra”, rta. 09/05/2018, Reg. n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

relación a este planteo, son aplicables *mutatis mutandi* a las demás hipótesis que prevé el art. 14 del CP, entre ellas, la prohibición de la libertad condicional en los casos previstos por el art. 165, CP. En el precedente “**Lado**”³, esta Sala sostuvo que *“el Congreso de la Nación, en ejercicio de su competencia en materia de política criminal, ha dispuesto que, bajo ciertas condiciones, parte de dicha pena pueda ser cumplida en libertad (art. 13 y sig., CP); una de dichas condiciones es que el condenado no haya sido declarado reincidente, justamente el tema que nos ocupa. Toda vez que la política criminal es decisión del Estado, pero ajena al órgano judicial y que, en autos, la condena se encuentra firme, y por ello satisfechas las garantías individuales, considero que la revisión de las condiciones legales debe ser por demás estricta. Es que todo ejercicio de una política pública importa cierta discrecionalidad, de modo tal que solo será judicialmente revisable si dicha discrecionalidad se transforma en arbitrariedad. No advierto dicha transformación en la prohibición de conceder la libertad condicional a los reincidentes. Podrá coincidirse o no con el criterio del legislador, pero estamos frente a una circunstancia general, como cualquiera de las otras once previstas en el artículo 14 citado e, incluso, las condiciones de admisibilidad del art. 13 del mismo cuerpo de normas”*. En este sentido, no se advierte en el caso arbitrariedad en la prohibición legal, como así tampoco, una gravamen a los principios de progresividad y resocialización propios de la etapa de ejecución de la pena, sino más bien una mera disconformidad con la norma en sí. Es más, tampoco la recurrente se hace cargo de la previsión específica para este supuesto (condena por infracción al art. 165, CP) contenida en el actual art. 56 quater de la ley 24.660, en cuanto establece un *“régimen preparatorio para la liberación”* de eminente carácter progresivo. Sumado a ello, la defensa tampoco logra demostrar por qué la norma cuestionada

483/2018;CNCCC, Sala I, “Losio”, rta. 14/03/2018, Reg. n° 200/2018; entre otros.

³ CNCCC, Sala I, “Lado”, rta. 5/11/2018, Reg. n° 1407/2018, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena.



viola el principio de igualdad, en tanto el acceso a este régimen liberatorio está prohibido para todos los condenados del delito de homicidio en ocasión de robo (at. 165, CP), por lo tanto, la igualdad de la norma opera siempre y cuando se trate del mismo modo a quienes se encuentren en iguales circunstancias. Tampoco explica de qué manera la prohibición del art. 14, CP importaría una violación a los arts. 10.3 PIDCP y art. 5.6 CADH puesto que tales normas sólo aluden de modo general a la finalidad esencial de las penas y del sistema penitenciario, pero no obligan a los Estados Partes a establecer un sistema liberatorio anticipado para todos los condenados a una pena privativa de libertad temporal. En virtud de todo ello, este argumento debe ser rechazado. En relación al segundo planteo de la defensa vinculado con el extrañamiento recurrido en sede administrativa, entiendo que la cuestión queda zanjada al rechazar el primer agravio, en otras palabras, no corresponde efectuar un análisis sobre su procedencia en tanto no resulta ser el impedimento principal de la defensa para la denegatoria dispuesta. En virtud de todo lo expuesto, voto por rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de D. Mondaca Vallejos y, en consecuencia, confirmar la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 456, 465 bis, 468, 530 y 531, CPPN y art. 14 CP). **El juez Divito dijo:** Comparto la solución que propone el juez Rimondi. En efecto, los agravios de la parte recurrente, orientados a que se declare inconstitucional el art. 14 del CP, no han logrado demostrar que el régimen legal cuestionado exhiba, en el caso, la contradicción insalvable con la norma fundamental que podría llegar a justificar una declaración de semejante gravedad institucional, de acuerdo con el criterio asumido reiteradamente por el máximo tribunal (cfr., entre otros, Fallos 301:962; 302:457; y 310:1162). En ese sentido, siguiendo el argumento desarrollado por el juez Bruzzone en el fallo “**Losio**”⁴, advierto que la distinción allí trazada por el legislador, en

⁴ CNCCC, Sala 1, “Losio”, reg. n° 200/2018. Garrigós de Rébori, Bruzzone y García.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

tanto se ha basado en el tipo delictivo por el que se pronunció la condena respectiva (en el caso, el del art. 165 del CP), no resulta irrazonable ni encierra un menoscabo del principio de igualdad, ya que se trata de una diferenciación que no responde a una *“de las categorías consideradas, a priori, 'sospechosas' por la jurisprudencia y la doctrina”*, que son *“la edad; el sexo; la raza; la religión, nacionales y extranjeros, entre otras”* y se relacionan con *“colectivos de personas, muchas veces minorías, que históricamente –e innegablemente– se han encontrado oprimidas, excluidas, han sufrido menoscabo a sus derechos, discriminación, etc.”*. Tales consideraciones, que comparto, impiden admitir que, en el presente caso, en que nos encontramos ante una pena temporal y determinada *ab initio*, aplicar la restricción fijada por la ley importe un menoscabo al principio constitucional de igualdad. Además, cabe recordar que la regla cuestionada fue dictada conforme a la competencia que le corresponde al Congreso de la Nación en orden a la determinación de la política penitenciaria. Finalmente, en torno a las alegadas afectaciones de otros principios, vinculados con la ejecución de la pena y su finalidad, destaco que, tal como lo ha señalado el colega preopinante, la legislación actual contempla el denominado régimen preparatorio para la liberación, previsto en el art. 56 *quater* de la ley de ejecución (incorporado por la ley 27.375), circunstancia que deja sin sustento los agravios, ya que el recurrente no demuestra que dicho mecanismo, actualmente previsto por la ley 24.660, resulte insuficiente o inadecuado, en el caso, para respetar la finalidad de reinserción social que ha de procurar, eminentemente, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a su asistido. Por estas razones, y dado que coincido con lo expresado por el colega en torno a que -en función de lo expuesto- el extrañamiento recurrido en sede administrativa carece de mayor incidencia en relación con la denegatoria dispuesta, adhiero al voto que abre este acuerdo. **El juez**

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36457278#335236869#20220715094515538

Bruzzone dijo: En atención a que los jueces Rimondi y Divito han coincidido con la solución que cabe dar al caso, me abstendré de emitir voto de acuerdo a la regla del artículo 23, último párrafo, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de D. Mondaca Vallejos y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de agravio, con costas (arts. 456, 465 *bis*, 468, 530 y 531, CPPN y art. 14 CP). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada nº15/13, C.S.J.N.; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como sea posible. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO ALFREDO
BRUZZONE
JUEZ DE CAMARA

JORGE LUIS RIMONDI
JUEZ DE CAMARA

MAURO ANTONIO DIVITO
JUEZ DE CAMARA

JUAN IGNACIO ELIAS
SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 63078/2014/TO1/EP1/3/CNC6

Fecha de firma: 15/07/2022

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA



#36457278#335236869#20220715094515538